

Recurso de reposición Auto que libra mandamiento de pago Rad. 2019-00181-00

landa zuri hinestroza cataño <zurylanda@hotmail.com>

Lun 17/01/2022 4:50 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO No. 5558 de fecha noviembre 28 de 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DE: JHON JAIRO PULGARIN

CONTRA: LUIS CARLOS SANCHEZ TORRES, Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EMIRO ALEXIS SEPULVEDA

OTRO RAD: 2019-00181-00

Adjunto:

oficio del recurso y un anexo



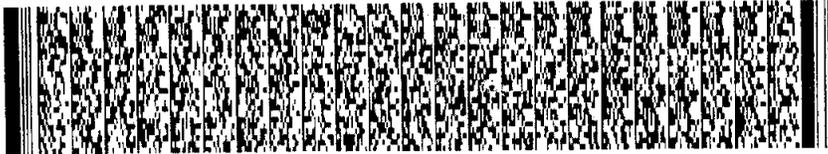
FECHA DE NACIMIENTO **02-ENE-1946**
CARTAGO
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.80 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

20-JUN-1968 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO



A-3103400-00954480-M-0017168187-20171115 0058475952A 1 49581256

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **17.168.187**

SEPULVEDA ACEVEDO

APELLIDOS

EMIRO ALEXIS

NOMBRES

Emiro Alexis Sepulveda
FIRMA



Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO No. 5558 de fecha noviembre 28 de 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DE: JHON JAIRO PULGARIN

CONTRA: LUIS CARLOS SANCHEZ TORRES, Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EMIRO ALEXIS SEPULVEDA

OTRO RAD: 2019-00181-00

LANDA ZURI HINESTROZA CATAÑO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de las señoras MARIA GLADYS Y LUZ MARINA SEPULVEDA ACEVEDO, por medio de la presente interpongo recurso de reposición contra del Auto que libra mandamiento de pago del proceso, de fecha 28/11/2019, por considerar que el mismo resulta contrario al principio de legalidad, toda vez que se tuvieron encuentra circunstancias que no constan al tenor literal del título valor que da base a la acción, por lo cual nos encontramos con un título sin el cumplimiento de los requisitos formales, conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Al observar los títulos valores aportados para dar base a la acción, no se observa en la misma inscripción alguna relativa a la tasación de los intereses de plazo ni de mora, observándose ambos espacios en blanco.

SEGUNDO: No obstante, en los hechos de la demanda el demandante solicita que se cobre un interés de mora a la tasa máxima legal, sin que dicha anotación conste en los referidos títulos.

TERCERO: Es sabido que, dentro de los requisitos de los títulos ejecutivos, se encuentra el que deben ser una obligación expresa, lo cual no ocurre en el presente caso, puesto que las partes acreedor y obligado no pactaron de manera expresa el interés de mora, pues no se observa tasación alguna en los títulos valores.

CUARTO: Por lo anterior no le asiste razón ni al demandante ni mucho menos al despacho, al acceder a la pretensión de cobro de unos supuestos intereses de mora que no se encuentran pactados expresamente en los títulos valores que dan base a la acción.

QUINTO: por otra parte, el título no es claro ni expresa en la identificación de la persona obligada en el título valor, ya que el número allí anotado no corresponde a la cédula del causante EMIRO ALEXIS SEPULVEDA, siendo el correcto el número 17.168.187, y no como aparece en los títulos que se demandan, los cuales además no son claros ni legibles. (se adjunta fotocopia de cedula del causante Emiro Alexis Sepulveda).

PETICION

Con fundamento en los anteriores hechos, se solicita comedidamente se sirva revocar en su totalidad el Auto que libra mandamiento de pago, de fecha 28/11/2019, por cuanto en el mismo es está exigiendo a mis mandantes una obligación que no es ni clara ni expresa en cuanto a la identificación de la persona supuestamente obligada EMIRO ALEXIS SEPULVEDA, q.p.d.e, como tampoco es clara ni expresa en cuanto al cobro de intereses, ya que no se encuentran pactados en los títulos valores que dan base a la acción.

FUNDAMENTOS

Los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado realizó importantes precisiones sobre el **título ejecutivo**. Así comenzó por indicar que se trata de un **instrumento en el que consta una obligación clara, expresa y exigible**.

Igualmente, es un **documento auténtico proferido por el deudor o el causante** y respecto del cual no cabe duda de su existencia.

Posteriormente, el alto tribunal indicó el alcance y la manera como deben interpretarse las características de la obligación que reposa en el título ejecutivo:

- i. **Clara:** la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.
- ii. **Expresa:** el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.
- iii. **Exigible:** obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.

Para el presente caso, las dos letras de cambio aducidas al proceso carecen de los dos primeros requisitos para que se hubiere ordenado el pago de unos intereses supuestos, toda vez que no constan en el título valor.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T-747/13 define el tema de la siguiente manera:

TITULO EJECUTIVO-Condiciónes formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras

palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (subrayado fuera de texto).

Me permití subrayar esta última parte, a efectos de indicarle al despacho que los títulos ejecutivos aquí demandados y ordenados en el mandamiento de pago carecen de la plena identificación de uno de los deudores EMIRO ALEXIS SEPULVEDA, toda vez que el número de cédula allí anotado no corresponde al número de cédula del causante.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo el cual solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte de los demandados, es decir, preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

El elemento de *expresividad*, se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico. *Claridad*, es decir, que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, y *exigible*,

Así mismo, los títulos ejecutivos no son expresos en cuanto al cobro de intereses de mora, pues los mismos no fueron pactados en el título, no comprendiendo como es que si aparecen en el Auto que libra mandamiento de pago que se recurre por este medio.

No se observa en el expediente, ni en la demanda que las partes hubieran firmado alguna autorización para ser llenado el espacio dejado en blanco respecto de los intereses, por lo cual, no es el caso, es decir, para este caso no se pactaron intereses, por lo cual no pueden ser cobrados.

ANEXOS

Fotocopia de cédula del causante EMIRO ALEXIS SEPULVEDA q.p.d.e, a efectos de demostrar que no es la misma que aparece en las letras de cambio.

CON ATENCION



LANDA ZURI HINESTROZA CATAÑO

C.C 31.434.683

T.P 186.567